

REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE EL GRULLO, JALISCO.

Lic. Mónica Marín Buenrostro, Presidenta Municipal de El Grullo, Jalisco, a sus habitantes hacer saber:

Que el Honorable Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco, en uso de sus facultades, en sesión ordinaria número 54, de fecha 06 de julio de 2021, acuerdo 448/2021 ha tenido a bien aprobar la modificación los Artículos: 4º, Artículo 12º fracción, XXX, XXX bis, XL, XLVI bis, Artículo 39º fracción VIII, artículo 45º, Artículo 80º fracción X1, XII. XIII, XIV, XV, XVI, y expedir el presente **Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de El Grullo, Jalisco**

TITULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social, tiene por objeto regular la conducta de las personas que de manera permanente o temporal, residen dentro de los límites territoriales del Municipio de El Grullo, Jalisco; así como el de garantizar la tranquilidad y seguridad de sus habitantes, la moral y orden público, prestar adecuadamente los servicios públicos municipales; promover y fomentar el decoro y las buenas costumbres entre los habitantes del Municipio de El Grullo, Jalisco; se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 77 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como por lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43 Y 44 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 2. El presente Reglamento de Policía y Buen Gobierno es obligatorio para los habitantes de éste Municipio, así como para las personas que se encuentran temporal o transitoriamente dentro de su territorio cualquiera que sea su nacionalidad.

Artículo 3. Las autoridades municipales tienen competencia exclusiva dentro del territorio que comprende todo el municipio de El Grullo, Jalisco, su población, así como en su organización política y administrativa y servicios públicos de carácter municipal, con las limitaciones que marquen las leyes.

Artículo 3 BIS. Son autoridades municipales competentes para su aplicación: el Presidente Municipal, el Cuerpo Colegiado de Regidores, el Secretario y Síndico del Ayuntamiento; el Comisario de Seguridad Pública; los Comandantes y Policías de la Comisaria de Seguridad pública; el Juez Municipal, Delegados y Agentes municipales, al Director de Reglamentos y Protección Civil del Municipio.

Artículo 4. La vigilancia de la Seguridad Pública en éste Municipio, será a través de los dispositivos de seguridad establecidos por el Ayuntamiento y cualquier otro que no precisamente haya sido propuesto por éste, pero que haya sido previamente aprobado para su eficacia por el

Cuerpo Colegiado de Regidores, de cuya operación se encargará la Comisaria de Seguridad Pública.

Artículo 5. El presente reglamento regula la conducta y la convivencia pacífica de la población del municipio, los habitantes y vecinos, sus visitantes, transeúntes en el mismo; su aplicación en interpretación corresponde a las autoridades municipales, quienes, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, vigilará su estricta observancia y cumplimiento.

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

CAPITULO I AUTORIDADES

Artículo 6. El Ayuntamiento es el Órgano Supremo de Gobierno Municipal y está integrado por la Presidencia Municipal, la Sindicatura, el número de Regidores que determinen la ley, teniendo cada uno de ellos la investidura de Autoridades Municipales.

Artículo 7. Serán Autoridades Auxiliares Municipales:

- I. El Juez Municipal;
- II. Los Agentes Municipales; y
- III. Los demás que contemplen otras leyes o disposiciones reglamentarias.

Las atribuciones del Ayuntamiento y Autoridades Municipales, serán las que determine la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, el presente Reglamento Municipal y demás ordenamientos legales.

Artículo 8. En materia de Policía y Gobierno, los Agentes municipales tendrán la obligación de informar por escrito trimestralmente al Honorable Ayuntamiento sobre su gestión y administrativa y hacendaria.

TITULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 9. **Infracción administrativa** es el acto u omisión que altera el orden o la seguridad pública o la tranquilidad de las personas y que sanciona el presente reglamento, cuando se manifieste en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes.
- II. Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos, y otros lugares donde se venden bebidas embriagantes.
- III. Inmuebles públicos.
- IV. Medios destinados al servicio público de transporte.
- V. Inmuebles de propiedad particular en lo referente a la producción de ruidos, acciones u omisiones que alteren la paz y tranquilidad de los vecinos; y
- VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto en el capítulo I, título VI, relativo al Régimen de Condominios regulado por el Código Civil en el Estado.

VII. Así como aquellas que se presenten dentro de lotes baldíos.

Artículo 10. Son responsables de las infracciones aquellas personas que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la paz y tranquilidad social de las personas.

No se considerará como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, siempre que se ajuste a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Jalisco y a los demás ordenamientos aplicables. El Ayuntamiento proveerá lo conducente para que en el ejercicio de estos derechos se observen las normas que para tal efecto dispone la misma Constitución Federal, Estatal y las normas aplicables.

Artículo 11. Las sanciones aplicables a las infracciones son:

I. Amonestación, es la reconvencción, pública o privada, que el juez haga al infractor.

II. Multa, es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Hacienda Pública del Ayuntamiento y que no podrá exceder del equivalente a 30 días de salario mínimo al tiempo de cometerse la infracción, conmutable con servicio comunitario; y

III. Arresto, es la privación de la libertad por un período hasta de 36 horas.

En el caso de que el Medico Municipal dictamine positivo en alcoholemias y/o sustancias toxicas o enervantes, el infractor por tercera ocasión además de la sanción correspondiente, deberá asistir a un centro de rehabilitación, para cumplir con cinco sesiones en un lapso de dos semanas, en caso de incumplimiento el mismo se hará acreedor a una sanción de uno a cinco salarios mínimos.

CAPITULO I

DE LAS FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 12. Son infracciones administrativas las siguientes:

- I. Expresar o realizar actos que causen directamente ofensas a una o más personas.
- II. Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública que causen trastorno al libre tránsito, o molesten o dañen a las personas y sus bienes.
- III. Producir ruidos por cualquier medio o causar desórdenes que alteren la tranquilidad de las personas o el orden público.
- IV. Ofender a los asistentes por medio de palabras, actos o señas obscenas o insultantes, por parte del propietario del establecimiento, los organizadores o los trabajadores de ambos, así como los actores, artistas o deportistas. No se considera infracción, cuando las palabras, actos o señas empleados formen parte del libreto, trama o guión de la respectiva obra o espectáculo provengan de los actores o artistas.
- V. Permitir al propietario de un animal, que éste transite libremente o transitar con él cualquier persona, sin tomar las medidas de seguridad, en prevención de posibles ataques a las personas; así como dejar de recoger los desechos que estos animales produzcan en la vía pública, con excepción de los invidentes.
- VI. Permitir a menores de edad el acceso a los lugares que expresamente les esté prohibido.
- VII. Permitir a los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas.
- VIII. Inducir u obligar a que una persona ejerza la mendicidad.
- IX. Tratar de manera violenta:
 - a) Niños
 - b) Mujeres
 - c) A los ancianos
 - d) A las personas discapacitadas; y
 - e) A los animales.
- X. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, o impedir de cualquier manera el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos.
- XI. Impedir, por cualquier medio, la libertad de acción de las personas.
- XII. Impedir o estorbar el uso de la vía pública, cuando no se cuente con el permiso correspondiente otorgado por el Ayuntamiento.
- XIII. Azuzar o no contener a cualquier animal que pueda atacar a las personas, por parte de los propietarios o quien transite con ellos.
- XIV. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados.
- XV. Consumir estupefacientes o psicotrópicos e inhalar sustancias tóxicas, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables.
- XVI. Penetrar, en lugares públicos o zonas de acceso restringido o prohibido, sin la autorización correspondiente.
- XVII. Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas o elevar aerostatos, sin permiso de la autoridad competente, así como utilizar o manejar, negligentemente, en lugar público

combustibles o sustancias peligrosas o tóxicas.

XVIII. Toda aquella acción que cause falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos.

XIX. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;

XX. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados.

XXI. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales.

XXII. Provocar y/o participar en riñas en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas.

XXIII. Efectuar bailes o eventos sociales en domicilios particulares en forma que causen molestias a los vecinos, sin el permiso correspondiente.

XXIV. Realizar prácticas musicales o emitir cualquier tipo de sonidos que causen molestias a los vecinos.

XXV. Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos, para efectuar juegos de cualquier clase.

XXVI. Hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.

XXVII. Conducir vehículos en estado de intoxicación debido al consumo de bebidas alcohólicas, solventes o drogas.

XXVIII. Impedir, sin tener derecho a ello y mediante cualquier medio, el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos.

XXIX. Circular por las calles en motocicletas, bicicletas, patines o patinetas en sentido contrario, así como en los lugares prohibidos para ello, como en banquetas, andadores, portales, parques, plazas y alamedas.

Así como Circular en vehículos automotor en espacios que son exclusivamente peatonales y/o Jardín Municipal, solamente con previa autorización de la autoridad.

En el caso de motocicletas con más personas a las permitidas por ley y/o sin sus aditamentos de seguridad; mismo que para tal efecto sancionará con multa de 3 a 15 salarios mínimos y/o arresto por hasta 36 horas.

XXX bis. De conformidad con el artículo 184 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco:

- a) No porte, debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para motociclista y, en su caso, también su acompañante;
- b) Llevar como acompañante a un menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapiés que tenga el vehículo para ese efecto;
- c) Cuando se exceda la capacidad de pasajeros;
- d) Al que circule en forma paralela o entre carriles que correspondan a otros vehículos; y
- e) Al que no circule con las luces encendidas todo el tiempo.

XXX. Conducir en la vía pública animales peligrosos o bravíos sin permiso de la autoridad municipal y sin tomar las precauciones de seguridad para evitar daños a terceros;

XXXI. Ejecutar en la vía pública o en las puertas de los talleres, fábricas o establecimientos

similares, trabajos que por ser propios de los mismos deban efectuarse en el interior de los locales que aquellos ocupen.

XXXII. Estacionar o circular con vehículos de transporte de carga, sea público o privado en calles del primercuadro de la ciudad.

XXXIII. Ejercer en la vía o lugar público el comercio ambulante, prestar servicios, o realizar cualquier actividad lucrativa, careciendo de licencia, permiso o autorización para ello, o bien, obstruyendo el tránsito peatonal o vehicular.

XXXIV. Vender, distribuir, almacenar o tener en posesión pólvora o artículos que la contengan sin la autorización municipal.

XXXV. Adquirir, bajo cualquier título, los productos señalados en la fracción anterior, en lugares o a personas no autorizadas para su legal comercialización.

XXXVI. Explotar la credibilidad de las personas, interpretando sueños o signos físicos, haciendo pronósticos por medio de suertes, ostentándose adivinador o valiéndose de otros medios semejantes para lucrar.

XXXVII. Depositar tierra, piedras y otros materiales en las calles, caminos u otros lugares públicos, sin permiso de la autoridad municipal.

XXXVIII. Colocar o permitir que coloquen señalamientos en las banquetas, frente de sus domicilios o negocios, que indiquen exclusividad de espacios de estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal. Así como colocar mercancía por fuera de los mismos que obstaculicen el paso de las personas.

XL. De conformidad con los artículos 182 fracción V y 183 fracción III la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y el artículo 131 del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco:

a) Al conductor que maneje en sentido contrario o, al que injustificadamente invada el sentido contrario para rebasar en arterias de doble o múltiple circulación, en zona urbana.

b) Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida, y;

c) La velocidad máxima en las arterias de las vías públicas, será de cincuenta kilómetros por hora en donde no se encuentre señalamiento alguno; a excepción de los corredores exclusivos o confinados de transporte público o de aquellas en donde se autorice una mayor o se restrinja a una menor y se encuentre debidamente señalado. La velocidad a la cual deba circular un vehículo indicada por un señalamiento no variará hasta que en la calle, avenida o carretera se indique lo contrario, ya sea máxima o mínima. En caso de ser necesario un peritaje para determinar responsabilidad en un accidente vial, se tomará en cuenta como la velocidad máxima permitida, la señalada inmediatamente anterior del lugar del incidente. Ninguna persona conducirá su vehículo a una velocidad tan baja que entorpezca la circulación, sin justificación alguna, en el Periférico, Viaductos, Vialidades Primarias, Vialidades Secundarias y Vías Rápidas, excepto cuando sea necesario por razones de seguridad, o sea parte de un contingenteo en cumplimiento a lo dispuesto por este Reglamento o por la Norma General de Carácter Técnico aplicable.

XLI. Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público, sin sujeción a lo previsto por el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XLII. Disparar armas de fuego, en lugares que puede causarse alarma, o daño a terceras personas o a sus bienes patrimoniales.

XLIII. Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseras que afecten su pudor, o asediarla de manera impertinente, de hecho y por escrito.

XLIV. Permitir la entrada a menores de edad a los cines cuando la programación cinematográfica sea exclusiva para adultos.

XLV. Incurrir en exhibicionismo sexual obsceno, pervertir a menores de edad con hechos o con palabras, inducir a menores a los vicios, vagancia o mal vivencia.

XLVI. Instigar a un menor para que se embriague o ingiera sustancias tóxicas o enervantes o cometa alguna otra falta a la moral y a las buenas costumbres.

XLVI BIS. Proporcionar o facilitar bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas a menores de edad en eventos públicos o privados.

XLVII. Derogado.

XLVIII. Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, o bajo acción de drogas o enervantes o en estado de desaseo notorio.

XLIX. Suministrar trabajo o tolerar la presencia de los menores de edad en cantinas, cabarets, centros turísticos o centros de espectáculos que exhiban programas exclusivos para mayores de edad.

L. Hacer funcionar equipos de sonido en los cementerios o en cualquiera de los lugares respetados por la tradición y las costumbres, a menos que sea de acuerdo al momento vivido.

LI. Cometer actos contrarios al respeto y honores que por sus características y uso merecen el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, símbolos Patrios de los Estados Unidos Mexicanos.

LII. Comerciar con ejemplares de la Bandera Nacional que no satisfaga las características de diseño y proporcionalidad establecidas en los artículos 3 y 60 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

LIII. Alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones y arreglos.

LIV. Queda así mismo, prohibido cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de publicidad comercial.

LV. Queda así mismo prohibido, en los momentos en que se lleve a cabo algún acto simbólico en el cual se veneren nuestros Símbolos Patrios y/o Héroes Nacionales, se tenga en funcionamiento, bares, discotecas, cantinas o cualquier otro establecimiento similar bajo sanción de multa por 1000 días de salario mínimo vigente en la zona económica en que se encuentra el Municipio de El Grullo, Jalisco, y clausura del lugar hasta por 30 treinta días, en caso de reincidencia clausura definitiva.

LVI. Dejar abrevar animales en las fuentes públicas, destruir los hidratantes o abrir sus llaves sin necesidad.

LVII. Transportar sin vehículo por las calles o avenidas pavimentadas ganado vacuno, equino u otros que por su peso o tonelaje dañe la pavimentación de las calles o avenidas de la ciudad de El Grullo, Jalisco.

LVIII. Dejar llaves de agua abiertas, intencionalmente o por descuido, ocasionando con ello notorio desperdicio de la misma.

LVIII bis. Regar o lavar la calle o frente de las casas o vehículos a chorros o cubetazos de agua, independientemente de que, si el agua utilizada para tal fin sea o no de pozo particular y no de

las conexiones del sistema de la red de agua potable que abastece a nuestra ciudad, así mismo se sancionará de igual manera a cualquier intento de desperdicio de agua.

LIX. Conectar tuberías para el suministro de agua, sin la debida autorización.

LX.- Utilizar algún servicio público municipal sin el pago o autorización correspondiente.

DE LAS FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 13. Son actos que atentan contra la moral y las buenas costumbres de la ciudadanía:

I. Orinar o defecar en lugares no autorizados.

II. Realizar actos exhibicionistas obscenos que ofendan la dignidad de las personas.

III. Poner a la vista, comercializar u obsequiar material pornográfico a menores de edad.

IV. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obscenos en vía o lugares públicos o terrenos baldíos.

V. Ejercer la prostitución en la vía pública.

VI. Permitir el propietario o responsable de habitaciones de hoteles, casa de huéspedes o cualquier lugar similar que se ejerza la prostitución en ellos.

DE LAS FALTAS CONTRA LA HIGIENE Y LA SALUD PÚBLICA

Artículo 14. Son infracciones que atentan contra la higiene y la salud pública:

- I. Arrojar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos no peligrosos, o cualquier objeto en general, así como tirar cascajo.
- II. Arrojar en la vía pública desechos, o sustancias tóxicas o peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables.
- III. Contaminar las aguas de las fuentes públicas y de los demás sitios públicos o privados.
- IV. Conducir vehículos que circulen contaminando en forma notoriamente excesiva con ruido o emisión de gases.
- V. Tener establos o criaderos de animales o mantener sustancias putrefactas dentro de los centros poblados, que expidan mal olor o que sean nocivos para la salud.
- VI. No tener los propietarios o encargados de talleres o industrias su lugar de trabajo debidamente acondicionado de tal manera que se evite la emisión de humo, ruido, polvo, malos olores o sustancias que perjudiquen la salud de los vecinos.
- VII. Descargar aguas con residuos orgánicos o de otras especies los hoteles, restaurantes o establecimientos en la vía pública, así como arrojar desechos sólidos que obstruyan el sistema de drenaje.
- VIII. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura.
- IX. No estar dotadas las industrias o talleres de los filtros que sean necesarios para evitar la salida de humo, polvo o partículas contaminantes.
- X. Acomodar en la vía pública desperdicios domésticos, estiércol y desperdicios industriales.
- XI. Arrojar a las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, tuberías, acueductos, etc., basura que contamine o con sustancias tóxicas o nocivas para la salud.
- XII. No transportar la basura de jardines o huertos a los sitios señalados por la autoridad.
- XIII. Dejar de transportar la basura o desechos industriales a los sitios que se les señale a los establecimientos comerciales e industriales que produzcan en gran cantidad.
- XIV. Conservar sucios lotes baldíos en zona urbanizada.
- XV. Carecer las empresas de espectáculos, tales como carreras de vehículos, toros, fut-bol, y similares del personal médicos para atender los casos de accidentes que puedan presentarse en sus funciones.

DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD

Artículo 15. Se consideran infracciones en contra de la propiedad:

- I. Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras.
- II. Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos o las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas.
- III. Desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella, en tuberías, tanques o tinacos almacenadores.
- IV. Dañar árboles, césped, flores o tierra, o removerlos, sin permiso de la autoridad.
- V. Fijar propaganda de cualquier tipo dentro de algún cementerio.
- VI. Penetrar a los cementerios, personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios permitidos.

VII. Pegar propaganda o pintar paredes, bardas, puertas o fachadas de fincas sin la autorización de su propietario.

En las infracciones arriba citadas y existiendo la flagrancia, se procederá a la detención y presentación inmediata del presunto infractor ante el juez municipal.

DE LAS FALTAS CONTRA EL COMERCIO Y TRABAJO

Artículo 16. Se consideran infracciones en contra el comercio y trabajo:

I. Permitir la entrada a menores de 18 dieciocho años a cantinas, bares, o cualquier otro centro de vicio.

II. Vender en las tiendas, fabricas, talleres, tlapalerías y cualquier tipo de expendidos o giro comercial, productos inhalantes como tiner, aguarrás, guayules, cementos o pegamentos industriales y similares, psicotrópicos, a menores de edad o a personas que evidentemente sean vagos o viciosos, así como emplearlos en cualquier establecimiento donde puedan tener contacto con dichas substancias.

III. Permitir los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales o de cualquier especie, que sus trabajadores o cualquier persona que tenga acceso al negocio, empleen con fines indebidos las substancias a que se refiere la fracción II de este capítulo.

IV. No llenar los propietarios, gerentes, administradores, encargados o dependientes de los establecimientos en que se expendan en forma legal substancias inhalantes que se señalen en la fracción II de este precepto, los siguientes requisitos, en materia de compra-venta:

a) Exigir la presentación de orden de compra expedida en nota membretada del taller o establecimiento que la requieren. En caso de trabajadores, todos se habrán de identificar con la cédula del registro federal de causantes ante el expendedor.

b) Llenar un registro de control sobre la venta de estos productos.

V. No atender a los citatorios de las Autoridades Administrativas.

VI. Colocar sillas para aseo de calzado fuera de los lugares no autorizados.

VII. En los molinos para nixtamal y expendios de masa y tortilla, modificar los precios fijados al producto o establecer una competencia ilícita.

VIII. Trabajar en forma indecorosa o tratando con descortesías al público.

IX. Cambiar de domicilio o de actividad sin previa autorización los establecimientos comerciales y de prestación de servicios.

X. Ceder los propietarios de giros sus derechos sin autorización municipal previa.

XI. No conservar los propietarios de giros en lugar visible sus licencias y documentos que acrediten su legal funcionamiento.

XII. Establecer giros en locales que no tengan acceso directo a la calle.

XIII. Habitar locales en que se expendan productos domésticos si estos pueden sufrir alteraciones

antihigiénicas.

XIV. No portar los documentos o placas cuando algún reglamento municipal establezca esa obligación.

XV. No concurrir a las revistas o inspecciones, las personas a quienes algún reglamento les imponga esa obligación.

XVI. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias o lugares que por tradición y las costumbres impongan respeto.

XVII. Instalar aparatos de sonido en lugares distintos a los autorizados.

XVIII. Funcionar sin licencia municipal correspondiente a los giros que requieran de ella para su funcionamiento, en los términos de la ley de ingresos para el municipio.

XIX. Omitir las empresas de espectáculos el envío de copias de sus programas a la oficina municipal para la autorización respectiva.

XX. El no contar los patronos en el lugar de trabajo con botiquín de primeros auxilios, que a concepto de la autoridad sea indispensable para el lugar.

XXI. Hacer el anuncio de espectáculos en forma distinta a la prevista.

XXII. Omitir designar representante ante la autoridad dichas empresas.

XXIII.- Vender dos o más veces el mismo boleto, una empresa de espectáculos.

XXIII Bis. No tener los boletos debidamente seriados y sellados por la Autoridad Municipal de El Grullo, Jalisco.

XXIV. Vender las empresas de espectáculos, mayor número de localidades de las que marca el aforo respectivo.

XXV. Alterar las mismas empresas los precios fijados por la autoridad competente.

XXVI. Alterar los programas autorizados sin causa justificada o bien existiendo ésta, no dar aviso a la autoridad municipal y al público en general.

XXVII. Negarse las empresas de espectáculos a ceder gratuitamente sus salones cuando legalmente estén obligados a ello y cumplir.

XXVIII. Intervenir sin autorización legal, en la compra y venta de carnes de ganado que no hayan sido sacrificados en los rastros autorizados.

XXIX. Que las instalaciones laborales no cuenten con la debida seguridad, o que el espacio de éstas sean insalubres para los trabajadores.

XXX. Que se permita, por parte del patrón, a los menores de 16 años laborar más de 6 seis horas al día.

Artículo 17. Las infracciones anteriormente establecidas se sancionarán con multa por el equivalente de tres a 30 días de salario mínimo vigente en el Municipio o con arresto de 6 hasta 36 horas, la cual será calificada por el Juez Municipal. En caso de que el infractor fuese reincidente se le impondrá la sanción máxima.

Artículo 18. Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones.

Artículo 19. Los invidentes, silentes y demás personas discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 20. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señale este reglamento. El juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este reglamento, si apareciera que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Artículo 21. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el juez aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este reglamento.

CAPITULO II DENUNCIA POPULAR

Artículo 22. El derecho a formular la denuncia correspondiente prescribe en seis meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para la imposición de sanciones por Infracciones, prescribe por el transcurso de seis meses, contados a partir de la comisión de la infracción, de la presentación de la denuncia o de la petición del ofendido.

La facultad para ejecutar el arresto, prescribe en tres meses, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el juez.

Artículo 23. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la denuncia, en el caso señalado en el primer párrafo del artículo anterior; por las diligencias que ordene o practique el juez en el caso del segundo, y por las diligencias que se realicen para ejecutar la sanción, en el tercero. Los plazos para el cómputo de la prescripción se podrán interrumpir por una sola vez.

Artículo 24. La prescripción será hecha valer de oficio por el juez, quien dictará la resolución correspondiente, remitiendo copia al archivo.

TITULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO MUNICIPAL

CAPITULO I DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES

Artículo 25. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detenga; previo al señalamiento de la parte afectada o testigo de los hechos.

Artículo 26. Cuando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción, procederán a la detención del presunto infractor, y en su caso, conforme a lo previsto en el artículo séptimo de este reglamento, lo presentarán inmediatamente ante el juez correspondiente, con la boleta de remisión que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Escudo de la ciudad y folio.
- II. La zona y el número del juzgado que corresponda, el domicilio y teléfono del mismo.
- III. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite.
- IV. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento.
- V. Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere.
- VI. La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción.
- VII. Nombre, cargo y firma del funcionario del juzgado que reciba el presunto infractor; y
- VIII. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de policía que hace la presentación, así como, en su caso, número de vehículo.

Artículo 27. Tratándose de infracciones flagrantes que no ameriten inmediatamente presentación, en los términos del artículo 12 de este reglamento, el elemento de la policía entregará un citatorio al presunto infractor, que contendrá cuando menos lo siguiente:

- I. Escudo de la ciudad y folio.
- II. La zona y el número del juzgado que corresponda y el domicilio.
- III. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite.
- IV. Fecha y hora en que se efectúe la entrega del citatorio y el señalamiento de que el presunto infractor contará con un término de 72 horas para presentarse al juzgado.
- V. El apercibimiento de que podrá ser presentado para el caso de incumplimiento.

El citatorio se deberá llenar por duplicado, entregando el original al presunto infractor y otra que entregará al juez municipal.

Artículo 28. En caso de denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, el juez considerará los elementos probatorios que se presenten y si lo estima fundado, girará citatorio al denunciante y al presunto infractor, con apercibimiento de ordenar su presentación si no acuden en la fecha y hora que se le señale. Dicho citatorio será notificado por un elemento de la policía y deberá contener, cuando menos, los datos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 29. En caso de que el presunto infractor no cumpla con el citatorio que le hubiese sido notificado, el juez librará **orden de presentación** en su contra, la cual será ejecutada por un elemento de la policía.

Artículo 30. Los elementos de la policía que ejecuten las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el juez a los presuntos infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados.

Artículo 31. En tanto se inicia la audiencia, el juez ordenará que el presunto infractor sea ubicado en la sección que le corresponda, excepción hecha de las personas mayores de 60 años, las que deberán permanecer en la sala de audiencias.

Artículo 32. Cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez ordenará al médico municipal que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.

Artículo 33. Tratándose de presuntos infractores, que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 34. Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental, a consideración del médico municipal, el juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo a fin de que se hagan cargo de éste, y en caso de que se negaren a cumplir con dicha obligación, dará vista al C. Agente del Ministerio Público correspondiente para el ejercicio de la acción penal en contra de quienes resulten responsables, y al enfermo mental lo pondrá a disposición de las autoridades del Sector Salud a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Artículo 35. Cuando el presunto infractor no hable español, se le proporcionará un traductor.

Artículo 36. En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el juez, deberá acreditar ante el mismo su legal estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este reglamento.

Artículo 37. El juez dará vista al Ministerio Público de los hechos de que se tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que en su concepto puedan constituir delito para que proceda conforme a derecho corresponda.

TITULO QUINTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y PROTECCIÓN A LAS MUJERES

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO EN MATERIA DE IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 38. El Gobierno Municipal garantizará la igualdad entre mujeres y hombres con mecanismos institucionales para respetar la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las Mujeres.

Artículo 39. Corresponde al municipio de El Grullo Jalisco; en coordinación con el Instituto Municipal de la Mujer:

I. Aplicar una política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y locales correspondientes;

II. Realizar de manera conjunta con el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Jalisco, programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Proponer al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, las necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;

IV. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y el Reglamento Municipal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, le confiere, y

V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre Mujeres y Hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

VI. Revisar de manera permanente, por conducto de la Comisión Edilicia de Género, la normatividad municipal, las prácticas administrativas, expresiones y pautas de comportamiento individuales y colectivas referentes al trato que da hacia el género en la población del municipio, a efecto de proponer al Pleno del Ayuntamiento y la Presidencia Municipal se tomen las medidas conducentes en el ámbito de su competencia relativas a garantizar una verdadera equidad de género, sin discriminación y merma en su realización como personas y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales reconocidos y tutelados por las normas vigentes en el país, el estado y el municipio.

VII. Promover entre la población las mejores pautas de trato equitativo de género y difundir su aplicación en los distintos ámbitos de la vida pública y privada en el municipio, en coordinación con el Instituto Municipal de la Mujer.

VIII. La implementación de medidas de protección de la maternidad, del embarazo, el parto y la lactancia, lo anterior de conformidad con el reglamento municipal para la igualdad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO II

DEL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 40. El Gobierno Municipal de El Grullo Jalisco, dispondrá de lo necesario en la esfera de sus competencias para aplicar el sistema y los programas idóneos para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, a fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Artículo 41. El Ayuntamiento de El Grullo Jalisco; en coordinación con el Instituto Municipal de la Mujer, podrá, además de lo establecido en otros ordenamientos:

- I.** Promover políticas orientadas a prevenir, detectar, atender y erradicar la violencia contra las mujeres;
- II.** Aplicará en colaboración con las autoridades federales y del estado de Jalisco, la instalación sistema de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- III.** Promover, en coordinación con las instancias especializadas, la capacitación al personal del gobierno municipal en la prevención y la atención de de las víctimas de violencia;
- IV.** Apoyar la creación de centros de refugio temporales para mujeres víctimas de violencia;
- V.** Apoyar la creación de programas de reeducación integral para la parte agresora;
- VI.** Participar y apoyar en la prevención, detección, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en sus diversas formas;
- VII.** Llevar a cabo, de acuerdo con el Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, programas permanentes de información a la población respecto de la violencia contra las Mujeres;
- VIII.** Celebrar, con dependencias públicas y privadas, convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- IX.** La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las Mujeres conceda la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Jalisco y el Reglamento Municipal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 42. El Gobierno Municipal de El Grullo Jalisco prevendrá, atenderá y sancionará cualquier forma de violencia contra mujer alguna en el municipio de conformidad al presente reglamento y sus instrumentos de justicia municipal. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la pertenencia del sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual y laboral para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades:

I. Violencia en el ámbito familiar en contra de las mujeres, que se ejerce dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometida por un agente agresor con quien se tiene o se ha tenido un parentesco por consanguinidad o afinidad, o derivada de una relación de concubinato o matrimonio;

II. Violencia Laboral, es la ejercida por las personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica; y consiste en la acción u omisión que atenta contra la igualdad y dignidad del receptor y por tanto daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad e impide su desarrollo armónico;

III. Violencia Docente, son aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infrinjan maestras, maestros o personal administrativo;

IV. Violencia en la comunidad, consiste en los actos individuales o colectivos que transgredan derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito social y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión;

V. Violencia institucional, se presenta cuando uno o varios servidores públicos, del nivel que sea, realicen actos u omisiones mediante los cuales discriminen o tengan como fin o resultado, dilatar, obstaculizar, impedir el goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, o negarles las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia;

VI. Violencia feminicida, es el fenómeno social que se manifiesta en la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, que de manera sistemática lesiona los derechos humanos de éstas en el ámbito público o privado, cuya escala puede llegar al homicidio teniendo como común denominador el género de las víctimas en un ambiente ideológico y social adverso a las mujeres, caracterizado por la ausencia o deficiente implementación de normas jurídicas y políticas públicas de protección que generan consecuentemente condiciones de inseguridad y ponen en riesgo su vida;
y

VII. En todos aquellos ámbitos o modalidades en que una persona física o jurídica de derecho público o privado ejecute algún acto de violencia contra las mujeres.

VIII. El acoso sexual callejero, que consiste en molestar otra persona a través de acciones, expresiones o conductas de naturaleza o connotación sexual que genere una situación intimidatoria, de incomodidad, degradación, humillación, o un habiente ofensivo en lugares establecidos en el artículo 9 de este reglamento o aquellos análogos contenidas en la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Jalisco.

IX. En caso de que se infrinja la fracción anterior se sancionará con una multa equivalente de 30 a 60 salarios mínimos y/o de 24 a 36 horas de arresto. Si el ciudadano reincide con dicho delito a parte de lo ya mencionado, se lo pondrá a hacer trabajo comunitario.

Artículo 43. La sanción que se aplica en los casos de violencia contra las mujeres, cuando no constituya un delito del tipo penal, se aplicará por el juez municipal en los términos del presente reglamento, según su gravedad, baja, media y grave, priorizando en todo caso la atención psicológica tanto de la víctima como de la parte agresora y el trabajo comunitario, dejando para casos extremos la multa y el arresto administrativo.

Artículo 44. Tratándose de Delitos contra las Mujeres o Violencia Intrafamiliar la Sindicatura Municipal, a falta de Agencia del Ministerio Público, tomando en consideración el riesgo y el peligro existente, la seguridad de la víctima, con los elementos con que se cuenten y los que obren en el expediente del caso, emitirá Ordenes de Protección de Emergencia las cuales tendrán una temporalidad no mayor a 72 horas, pudiendo prolongarse por 72 horas más debiendo expedirse inmediatamente, sin exceder las 12 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan, haciendo bajo su responsabilidad personal directa que sean notificadas a las partes implicadas en el caso e inmediatamente después de emitida, remitir copia de las mismas a la Agencia del Ministerio Público más cercana. En los casos en que así se acredite la urgencia y el riesgo de daños a la

integridad sea notorio, la orden de protección podrá emitirse y notificarse en forma verbal al agente agresor, debiendo posteriormente hacerse llegar el escrito correspondiente.

Artículo 45. Las órdenes de protección de emergencia consistirán en:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
- X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Lo anterior de conformidad al artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, con respecto a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia en el Estado de Jalisco y el Reglamento Municipal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

TITULO

SEXTO

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Artículo 46. La aplicación de este reglamento corresponde a:

- I. El presidente municipal.
- II. El síndico.
- III. El director de Seguridad Pública.
- IV. El Juez Municipal

Artículo 47. Al presidente municipal corresponde:

- I. Nombrar y remover a los jueces y secretarios de los juzgados; y
- II. Determinar el número de juzgados y el ámbito de jurisdicción territorial de cada uno; y
- III. Dotar de espacios físicos, de recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación de los juzgados.

Artículo 48. Al director de Seguridad Pública, a través de los elementos de la policía, corresponde:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas.
- II. Determinar y presentar ante el juez a los infractores flagrantes, de acuerdo a lo que establece éste reglamento.
- III. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece este reglamento.
- IV. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos.
- V. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes; y
- VI. Incluir en los programas de formación policial, la materia de Justicia Cívica.

Artículo 49. Al síndico corresponde:

- I. Proponer al presidente municipal, el número de juzgados que deban funcionar en cada zona.
- II. Proponer al presidente municipal, la delimitación del ámbito de jurisdicción territorial de cada juzgado, dentro de la circunscripción territorial a la que pertenezca.
- III. Emitir los lineamientos para la condonación de los arrestos impuestos por los jueces.
- IV. Emitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán los juzgados.
- V. Supervisar y vigilar el funcionamiento de los juzgados a fin de que realicen sus funciones conforme a este reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca.
- VI. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos que le remitan los juzgados.

VII. Operar un registro de infractores a fin de proporcionar a los juzgados antecedentes de ellos.

Artículo 50. Al síndico corresponde también:

I. Autorizar los libros que llevarán los juzgados.

II. Corregir en cuanto tenga conocimiento, las calificaciones irregulares de infracciones y la aplicación indebida de sanciones impuestas por los jueces, en los términos previstos por el presente reglamento; y

III. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

CAPÍTULO II DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Artículo 51. En cada juzgado habrá el personal siguiente:

I. Un juez.

II. Un secretario

Artículo 52. A los jueces corresponderá:

I. Conocer de las infracciones establecidas en el presente reglamento.

II. Resolver sobre la responsabilidad o a la no responsabilidad de los presuntos infractores.

III. Aplicar las sanciones establecidas en este reglamento y otros de carácter gubernativo cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa.

IV. Ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, y en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido.

V. Intervenir en materia del presente reglamento, con conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el único fin de avenir a las partes.

VI. Expedir constancias únicamente sobre hechos sentenciados en los libros de registro del juzgado cuando los solicite el denunciante, el presunto infractor, el infractor o quien tenga interés legítimo.

VII. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública.

VIII. Dirigir administrativamente las labores del juzgado, por tanto, el personal que integra dicho juzgado, incluyendo a los elementos de la policía adscritos al mismo, estarán bajo sus órdenes y responsabilidad para los efectos inherentes a su cargo.

IX. Reportar inmediatamente al servicio de localización telefónica del Ayuntamiento la información sobre las personas arrestadas.

X. Enviar al síndico un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado; y

XI. Las demás atribuciones que le confieren otros ordenamientos.

Artículo 53. Los jueces podrán solicitar a los servidores públicos los datos e informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

Artículo 54. El juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos y por tanto, impedirá todo maltrato o abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al juzgado.

Artículo 55. Para conservar el orden en el juzgado durante el procedimiento, el juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Amonestación.

II. Multa por el equivalente de uno a 30 días de salario mínimo; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 8 de este reglamento; y

III. Arresto hasta por 24 horas.

Artículo 56. Los jueces, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I. Multa por el equivalente de 1 a 30 días de salario mínimo tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos.

II. Arresto hasta por 12 horas; y

III. Auxilio de la fuerza pública, en caso necesario.

Al Secretario del juzgado corresponde:

a) Autorizar con su firma y el sello del juzgado las actuaciones en que intervenga el juez en ejercicio de sus funciones y, en caso de actuar supliéndolo, las actuaciones se autorizarán con la asistencia de dos testigos.

b) Recibir el importe de las multas que se impongan como sanciones, expedir el recibo correspondiente y enterar diariamente a la Hacienda Pública del Ayuntamiento, las cantidades que reciba por este concepto, en los casos en que esta última no tenga establecida oficina recaudadora en la sede donde se ubique el juzgado.

IV. Retener, custodiar y devolver, los objetos y valores de los presuntos infractores, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, en cuyo caso, deberá remitirlos al lugar que determine el Síndico, pudiendo ser reclamados ante éste, cuando proceda.

V. Llevar el control de la correspondencia, archivos, citatorios, órdenes de presentación y registros del juzgado y auxiliar al juez en el ejercicio de sus funciones.

VI. Suplir las ausencias del juez; y

VII. Remitir a los infractores arrestados, a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos, debidamente relacionados y custodiados por elementos de la policía.

Artículo 57. En los juzgados se llevarán los siguientes libros y talonarios:

I. Libro de infracciones, en el que se asentarán por número progresivo, los asuntos que se sometan al conocimiento del juez.

II. Libro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma.

III. Libro de arrestados.

IV. Libro de constancias.

V. Libro de multas.

VI. Libro de personas puestas a disposición del Ministerio Público.

VII. Libro de atención de menores.

VIII. Libro de constancias médicas.

IX. Talonario de citas; y

X. Boletas de remisión.

Artículo 58. El síndico autorizará con su sello y firma los libros a que se refiere el artículo anterior. El cuidado de los libros del juzgado está a cargo del secretario, pero el juez vigilará que las anotaciones se hagan minuciosas y ordenadamente, sin raspaduras, borraduras ni enmendaduras. Los errores en los libros se testarán mediante una línea delgada que permita leer lo testado y se salvarán en lugar apropiado. Los espacios no usados se inutilizarán por una línea diagonal. Todas las cifras deberán anotarse en los libros respectivos con número y letra.

CAPÍTULO III DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 59. El síndico supervisará y vigilará que el funcionamiento de los juzgados se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 60. La supervisión y vigilancia se llevará a cabo mediante revisiones ordinarias y especiales, cuando lo determine el síndico.

Artículo 61. En la supervisión y vigilancia a través de revisiones ordinarias, deberá verificarse cuando menos lo siguiente:

- I. Que existe un estricto control de las boletas con que remitan los elementos de la policía a los presuntos infractores.
- II. Que el entero de las multas impuestas se realice en los términos de este reglamento y conforme al procedimiento respectivo.
- III. Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados; y
- IV. Que los informes a que se refiere este reglamento sean presentados en los términos del mismo.

Artículo 62. El síndico, en materia de supervisión y vigilancia, podrá:

- I. Dictar medidas para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquéllas o los efectos de los abusos.
- II. Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los juzgados; y
- III. Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa del personal de los juzgados.

Artículo 63. En las revisiones especiales, el síndico determinará su alcance y contenido.

Artículo 64. Las personas a quienes el juez haya impuesto una sanción, corrección disciplinaria o medio de apremio, cuando consideren que dicha imposición fue injustificada, podrán presentar su queja ante el síndico, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se les notifique la resolución o se les imponga la corrección disciplinaria o medio de apremio.

Artículo 65. La queja podrá formularse en forma oral o mediante un escrito, no estará sujeta a forma especial alguna, pero en cualquier caso deberá precisarse el acto que se reclama y los motivos de la queja. Si el quejoso contare con pruebas documentales, deberá acompañarlas a su escrito y podrá ofrecer las demás que estime pertinentes, con excepción de la confesional de la autoridad.

Artículo 66. El síndico se allegará de las pruebas conducentes y ordenará la práctica de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 67. En el caso de que, de la investigación practicada, resultara que el juez actuó con injusticia manifiesta o impuso en forma arbitraria la sanción, corrección disciplinaria o medio de apremio, el Síndico le aplicará la sanción correspondiente.

CAPÍTULO IV

**DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS JUECES Y
SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES**

Artículo 68. El síndico tendrá en materia de profesionalización de los jueces y secretarios de los juzgados, las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, organizar y evaluar los programas propedéuticos destinados a los aspirantes a ingresar a los juzgados; así como los de actualización y profesionalización de jueces, secretarios, supervisores y demás personal de estos juzgados, los cuales deberán contemplar materias jurídicas, administrativas y otras de contenido cívico.

II. Practicar los exámenes a los aspirantes a jueces y secretarios.

III. Evaluar el desempeño de las funciones de los jueces, secretarios y demás personal de los juzgados, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos.

Artículo 69. Cuando una o varias plazas de juez o secretario de juzgado estuvieran vacantes o se determinara crear una más, el síndico publicará la convocatoria para que los aspirantes a juez o secretario presenten el examen correspondiente. Dicha convocatoria señalará los requisitos a cubrir, según el caso, el día hora y lugar de celebración del examen y será publicada por dos veces consecutivas con intervalo de tres días.

Artículo 70. Para ser juez, se deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener 30 años cumplidos y no más de 65 años.
- b) Ser licenciado en derecho, con título registrado ante la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional.
- c) No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional; y
- d) Haber aprobado el examen correspondiente en los términos del artículo 91 de este reglamento.

Artículo 71. Para ser secretario del juzgado se deben reunir los siguientes requisitos.

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener 25 años cumplidos y no más de 65 años.

II. Ser licenciado en derecho, con título registrado ante la autoridad correspondiente o pasante de esta carrera en los términos de la ley respectiva.

III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional; y

IV. Haber aprobado el examen correspondiente, para ocupar la plaza.

Artículo 72. El examen a que se refiere el artículo anterior, será público y versará sobre materias jurídicas, administrativas y otras de contenido cívico que rigen sobre la aplicación de este reglamento.

El examen se calificará en una escala de diez a cien puntos, siendo el mínimo aprobatorio de setenta.

Artículo 73. Al concluir el examen, el síndico levantará el acta correspondiente determinando quiénes de los sustentantes aprobaron y de entre ellos los que resultaron con mayor puntuación, para el efecto de proponer al presidente municipal los nombramientos respectivos.

En igualdad de resultados, se preferirá a las personas que hayan desempeñado el puesto de secretarios para proponer su designación como jueces, así como al resto del personal de los juzgados, si los hubiere, para proponer su designación como secretarios.

TITULO SÉPTIMO

CAPITULO I
DE LA PREVENISION Y LA CULTURA CÍVICA

Artículo 74. El presidente municipal, en la promoción y fomento de una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica, deberá tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

I. Todo habitante de El Grullo tiene derecho a disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico, porque ello favorece el mejoramiento de su calidad de vida.

II. La prevención de la comisión de infracciones y la cultura cívica, son la base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad; y

III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales.

La autoridad administrativa garantizará el cumplimiento de los objetivos planteados a través de la coordinación y funcionamiento entre sus unidades y órganos, así como el fomento de la educación cívica de la comunidad.

Artículo 75. El presidente municipal promoverá la incorporación de contenidos cívicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando mayor atención a las conductas y a la prevención de las infracciones previstas en este reglamento.

Artículo 76. El presidente municipal propiciará programas permanentes para el fortalecimiento de la conciencia cívica a través de los medios de comunicación.

TITULO OCTAVO MOTIVO DE DECOMISO, CLAUSURA Y/O DERRUMBE

CAPITULO I MOTIVO DE DECOMISO

Artículo 77. Habrá decomiso de mercancías o cualquier objeto materia de la infracción si se encuadra en cualquiera de los siguientes supuestos, por parte de las autoridades municipales, a través de las dependencias correspondientes.

I. Los vendedores ambulantes que carezcan de permiso y/o licencia para efectuar sus actividades comerciales o de comercio.

II. Los contribuyentes que anuncien para la publicidad de su giro en letreros que no hayan efectuado el pago de derechos y no cuenten con el permiso respectivo por parte de la autoridad.

III. Los puestos semifijos de comida junto con sus demás accesorios de funcionamiento que carezcan de licencia de sanidad, que para tal efecto expide la Secretaría de Salud y bienestar social.

IV. Los equipos de sonido que utilicen las personas que carezcan de licencia o permiso por parte de la autoridad municipal para anuncio de actividades comerciales, industriales, o prestación de servicios, o que esto contraríen o rebasen los 75 decibeles a 10 metros de distancia de la fuente emisora en horario de comercio.

V. Los anuncios que se coloquen sin autorización alguna, será materia de decomiso o de derrumbe.

VI. Los bienes que, en materia de construcción, se utilicen cuando el gobernado carezca del permiso respectivo, o del permiso para reconstruir o remodelar.

VII. Material de construcción, así como escombros (entendiéndose éste como: pedacera de ladrillo, piedras, tablas, etc.), que obstruya el libre tránsito de peatones o vehículos en la vía pública.

VIII. Los vehículos de automotor, carretones que permanezcan sin movimiento en la vía pública y que se utilicen como depósito de basura u otros objetos.

IX. El transporte público cuando éste carezca de permiso o que teniéndolo no le sea permitido recoger pasaje o utilizar como terminal los sitios que la autoridad municipal le haya designado.

X. Se decomisará el ganado que haya sido sacrificado, sin el permiso respectivo, para venta de consumo humano.

XI. La carne que no tenga el sello de control de calidad, que para tal efecto la sellará la autoridad

municipal correspondiente.

XII. La carne que haya pasado los requisitos de sanidad o que la matanza no haya sido clandestina, pero que esta haya sido transportada en vehículos no autorizados por el H. Ayuntamiento.

XIII. Cuando los vendedores de carne, carezcan de documentos que acrediten la procedencia y propiedad del ganado, también será motivo de decomiso del producto.

XIV. Cuando la autoridad municipal haga el decomiso de cualquiera de los bienes mencionados en los supuestos anteriores, el infractor aparte de ser sancionado con multa, arresto o prestación de servicio a la comunidad, deberá cubrir el depósito, traslado de los bienes materia de la infracción, así como el pago del personal que utilice para hacer efectiva ésta medida de seguridad.

XV. Cuando la autoridad Administrativa Municipal proceda a decomisar bienes materia de la infracción, se levantará un Acta detallada en la que se haga constar las características de éste o de éstos, ante la presencia de dos testigos de asistencia que al efecto designe el presunto infractor o en caso de negativa o ausencia de éste los testigos de asistencia serán designados por la Autoridad Municipal que va ejecutar el acto; la cual levantará un Acta Circunstanciada, en donde además se le dará el presunto infractor un término de 5 cinco días para que manifieste a lo que a su derecho corresponda y la entrega de la copia del Acta al mismo, todos éstos datos deberán ir asentados en el cuerpo del Acta de Decomiso. El recurso respecto al decomiso, será presentado ante el Presidente Municipal, mismo que deberá resolver sobre el particular dentro de los siguientes 30 días hábiles de la presentación del recurso, entendiéndose que si en ese plazo no existe respuesta alguna por parte del primer edil, entonces operará a favor del gobernado la afirmativa ficta, liberando a éste de cualquier responsabilidad administrativa; sin que por este hecho se entienda que se podrá seguir utilizando los bienes que le fueron decomisados para seguir infringiendo los reglamentos municipales de El Grullo, Jalisco y leyes de aplicación a nuestro Municipio.

Por otra parte, si se encontrare culpa en el infractor, la Autoridad Municipal deberá interponer las medidas de apremio que estime pertinentes sujetándose para todo ello al presente Reglamento.

CAPITULO II MOTIVO DE CLAUSURA

Artículo 78. Si después de seguido el procedimiento correspondiente, no se cumple con lo solicitado por parte de autoridades municipales, habrá motivo de clausura si se encuentra en cualquiera de los siguientes supuestos.

- I. Carecer los establecimientos comerciales de Licencia de Giro y/o Permiso.
- II. El no refrendar, los dueños o encargados establecimientos comerciales, la Licencia y/o permiso dentro del término que prevé la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Jalisco.
- III. Explotar el giro en actividad distinta de la que señala la Licencia Municipal.
- IV. Realizar en establecimientos comerciales actividades sin la autorización sanitaria cuando así es requerida.
- V. Cometer faltas graves a la moral y a las buenas costumbres dentro del establecimiento comercial.
- VI. Los establecimientos comerciales en que se vendan y consuman bebidas alcohólicas que permitan el acceso a menores de edad.
- VII. Los establecimientos comerciales que por conducto de sus dueños o encargados no permitan el acceso a los inspectores o visitantes del Ayuntamiento de Municipio de El Grullo, Jalisco.
- VIII. Los establecimientos que evadan las contribuciones del erario municipal.
- IX. Los establecimientos comerciales que trabajen fuera del horario señalado por la Autoridades Administrativas de Municipio de El Grullo, Jalisco.
- X. Las demás que establezcan otras leyes y reglamentos que sean aplicables a nuestro Municipio.

CAPITULO III MOTIVO DE DERRUMBE

Artículo 79. Son motivo de derrumbe, después de haber seguido el procedimiento

correspondiente:

- I. Las construcciones que, a juicio de la Dirección de Desarrollo Urbano, ameriten peligro a sus habitantes o a los transeúntes.
- II. Las construcciones o reconstrucciones que no cuenten con permiso respectivo.
- III. Por construcciones defectuosas que no reúnen las condiciones de seguridad e higiene.
- IV. Cualquier otra causa prevista en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley Estatal de Desarrollo Urbano, Reglamento de Zonificación en el Estado, Planes, Programas y Declaratorias de Desarrollo Urbano del Municipio de El Grullo, Jalisco.

**TITULO NOVENO
PROTECCIÓN, ECOLOGÍA Y
SALUD**

CAPITULO UNICO

Artículo 80. Se sancionará con multa de cinco a 100 salarios mínimos o trabajo a la comunidad o arresto hasta por 36 horas a quien se encuadre en cualquiera de los siguientes supuestos.

- I. Cuando los vendedores ambulantes carezcan de licencia municipal, de sanidad o algunas otras análogas expedidas por la autoridad administrativa competente.
- II. Desperdicio o uso indebido del agua, así como extraer agua de las redes de distribución sin la autorización correspondiente, utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o albercas sin autorización.
- III. Tirar animales muertos, basura o cualquier otra sustancia que contaminen el agua, ríos, lagos, pozos, pilas, arroyos, drenes, canales, estanques, tanques y cualquier otro bien que tenga por objeto el almacenamiento y distribución del agua.
- IV. Quemar basura, entendiéndose como ésta cualquier deshecho orgánico o inorgánico que al someterlo a altas temperaturas produzca olores diferentes al ambiente y humo en cualquier cantidad, ya sea en casa en corrales o en la vía pública.
- V. Tener animales domésticos o de otro tipo en condiciones antihigiénicas de tal grado que generen olores, realicen ruidos de manera que los vecinos no gocen de una total tranquilidad.
- VI. Por generar los vehículos, sonidos que rebasen los 75 decibeles, ya sea por fallas mecánicas del vehículo, o por traer aparatos de sonido que generen tal ruido.
- VII. Los vehículos que generen contaminación atmosférica en formas por demás visibles.
- VIII. Quien derribe árboles que se encuentren en la vía pública o en el domicilio particular sin previa autorización de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.
- IX. Los salones de eventos, discotecas, bares y similares, que no tengan acondicionados sus establecimientos para la emisión de sonidos.
- X. Poner en carreteras, periféricos y calles, anuncios que perturben los sentidos de los transeúntes.
- XI. Los propietarios o poseedores de los baldíos deberán sanearlos, limpiarlos y mantenerlos en condiciones óptimas de salud e higiene tanto al interior como el exterior del inmueble, por cada uno de los lados que colinden con la vía pública, debiendo estar permanentemente libres de maleza, basura o cualquier contaminante para evitar que se propaguen y se genere fauna nociva.
- XII. En caso de que fuera de ellos no exista seguimiento de banquetas o zonas de servidumbre o las que hubiere se encuentren en mal estado, estas deberán ser habilitadas para permitir el tránsito adecuado de personas.
- XIII. Deberán mantenerse limpios libres de basura, escombros, animales muertos, vehículos abandonados, maleza y en general de cualquier tipo de residuo.
- XIV. Invariablemente cuando el pastizal y maleza que en ellos pudiera haber, rebase de un promedio de 25 veinticinco centímetros de altura, esta deberá eliminarse a fin de evitar incendios, acumulación de residuos o anidamiento de fauna nociva.
- XV. Deberán podar periódicamente las ramas de los árboles que invadan la vía pública y predios colindantes que se encuentren dentro de su propiedad.
- XVI. En aquellos que por algún motivo tengan que almacenar materiales de construcción como

arena, piedra, grava u otros, deberán de estar separados 1.50 metros de los muros colindantes.

Artículo 81.- En los casos de las fracciones I, V, VII y VIII del artículo que antecede, los bienes objeto de la infracción serán materia de decomiso.

Artículo 82.- Será motivo de desalojo los albergues, hoteles, escuelas, casa de huéspedes, condominios, vecindades, restaurantes, establecimientos comerciales, edificaciones de la administración pública federal, estatal o municipal, asilos, guarderías, hospitales, clínicas, o cualquier otro inmueble, que por sus características no cumpla con las condiciones de seguridad e higiene, que pongan en peligro la integridad física y mental de sus ocupantes, previo el dictamen correspondiente.

Artículo 83.- Se impondrá una multa de 50 cincuenta a 500 quinientos días de salario mínimo de la zona económica de esta región a los dueños o encargados de los inmuebles a los que se refiere el artículo anterior, cuando los mismos no cuenten con los requisitos de seguridad en la construcción e higiene en sus instalaciones.

Artículo 84.- Las Dependencias de Gobierno en sus tres niveles, así como los establecimientos comerciales, escuelas, casa de huéspedes, hoteles, vecindades, auditorios, salas de cine, museos, Iglesias o centros religiosos, clubes o centros deportivos, billares, discotecas, salones de baile, bares, restaurantes, cantinas, centros botaneros, plaza de toros o lienzo charro, y cualquier otro inmueble al que tenga acceso el público en general, en las instalaciones de sus inmuebles los dueños o encargados de estos deberán de contar con rutas de evacuación, así como con equipo necesario para combatir incendios en sus instalaciones y botiquín médico de primeros auxilios, para cualquier tipo de contingencia que se presente.

TITULO DECIMO RECURSOS

CAPITULO UNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN, QUEJA Y PROCEDIMIENTO

Artículo 85. En contra de los acuerdos dictados por las autoridades señaladas en el presente reglamento o por Servidores Públicos en quienes éstos hayan delegado sus facultades, relativos a calificaciones y sanciones por faltas al presente reglamento, procederá el Recurso de Revisión.

Artículo 86.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, por escrito dentro de los cinco días siguientes al que hubiese hecho la notificación de la resolución que se impugne.

Artículo 87.- Conocerá el recurso de revisión, el Cabildo en pleno, el que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor de quince días. En contra de la resolución del Cabildo no habrá ulterior recurso.

Artículo 88.- En contra de las sanciones impuestas por los delegados municipales, procederá el recurso de queja, del que conocerá y resolverá sin ulterior instancia el Presidente Municipal en los plazos establecidos en los artículos anteriores.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, abrogando el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de El Grullo, vigente hasta antes de la publicación de éste nuevo reglamento.

SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan directa o indirectamente a este Reglamento.

Atentamente.

El Grullo, Jalisco a 15 de junio del 2021

La Presidenta

Lic. Mónica Marín Buenrostro

El Secretario

Lic. Héctor Iván Serrano Cabrera

El Síndico

Ing. Enrique Robles Rodríguez